

# El “Nuevo Orden Internacional”: ¿un nuevo concepto para un nuevo contexto?

Santiago Ripol\*

Parece evidente que en la actualidad el orden mundial se encuentra en una etapa de importante mutación. Y aunque este hecho no suponga en sí mismo un elemento novedoso para el observador del Derecho internacional, que, como cualquier otro jurista, trabaja una materia -el Derecho- caracterizada por su mutabilidad; la trascendencia y, en especial, la rapidez de los cambios que se están produciendo en los últimos años exigen un momento de reflexión.

Las páginas que componen este trabajo, redactadas en una etapa de aceleración en el tempus del proceso de mutación de la sociedad y del derecho internacionales, responden a esta voluntad. Su elaboración asume, pues, el riesgo, inherente a todo trabajo de investigación que indague el pasado inmediato y también en el presente, de que las afirmaciones incluidas en él se vean superadas en el futuro próximo por el devenir de la historia. A mayor abundamiento, la inmediatez de los acontecimientos objeto de análisis comporta para el estudioso un factor de dificultad adicional: éste, privado de la perspectiva histórica necesaria para seleccionar con la seguridad del acierto el tema o temas de su disertación, debe proceder a la realización de este ejercicio de selección de forma enteramente subjetiva.

Ciertamente, los textos que relativos a los cambios habidos en la vida internacional que han sido publicados durante los últimos años muestran entre sí una gran diversidad tanto en los enfoques metodológicos seguidos, como en los temas objeto de análisis seleccionados.

\*Profesor Titular de Derecho Internacional Público, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona

Acaso, el único elemento común a todos ellos sea el empleo del término Nuevo orden internacional, circunstancia que nos mueve a centrar nuestra aproximación en él mismo, máxime cuando las más de las veces el recurso a este concepto no va acompañado de su definición, al contrario, en general parece recurrirse a él por mimetismo, utilizando el lenguaje político más actual.

En el fondo, su presencia -en los textos de naturaleza periodística o de divulgación política, en los trabajos de Relaciones Internacionales, o en las obras de carácter jurídico, en los textos que como el Informe del Consejo al Club de Roma o en el reciente libro de R. Tamames procuran analizar el nuevo contexto en su globalidad y convertirse en punta de lanza de un debate mundial sobre el tema- expresa tanto el reconocimiento unánime de la existencia de una nueva realidad internacional como la necesidad de acuñar un nuevo concepto que la refleje fielmente.

El presente trabajo, partiendo de esta doble aseveración, ha de entenderse como el reflejo de la voluntad de su autor por identificar un concepto con el que se pretende encuadrar la realidad del nuevo momento.

## EL CONCEPTO DE “NUEVO ORDEN INTERNACIONAL” EN PERSPECTIVA HISTÓRICA

### **Las transformaciones en la Comunidad y el Derecho internacionales en el S. XX: principales etapas**

Con el derrumbe del bloque soviético se ha cerrado una etapa de la vida de la comunidad internacional. La caída, en otoño de 1989, del muro de Berlín ha supuesto, en consecuencia, no sólo el epílogo de un ciclo de la Historia, sino también la introducción de un cambio cualitativo en el medio internacional, un cambio a añadir en la sucesión de variaciones que conforman “el proceso global de verdadera mutación de la sociedad internacional”.

Durante el siglo XX es posible diferenciar tres momentos, previos al que se analiza, que catalizan factores de transformación de tanta intensidad que su presencia permite distinguir un antes y un después en la vida internacional.

El final de la Gran Guerra, por cuanto “supuso la quiebra del orden europeo establecido por el Concierto de potencias e hizo ver la necesidad de una organización más estable de la cooperación internacional”.

La conclusión de la Segunda Guerra Mundial, bajo cuya influencia se dan cita dos acontecimientos que se revelarán fundamentales para el futuro de la comunidad internacional: en primer lugar, la firma el 26 de junio de 1945 de la Carta de San Francisco y, en segundo lugar, el lanzamiento los días 6 y 7 de agosto del mismo año de sendas

bombas atómicas sobre las ciudades de Hiroshima y Nagasaki. La conjunción de ambos eventos, originalmente autónomos, acrecentó la tensión entre el derecho y la fuerza, pues mientras la explosión de las bombas atómicas estadounidenses reveló como prácticamente ilimitado el poderío físico y militar de los EEUU en particular, y de todos los Estados en abstracto, la constitución de las Naciones Unidas apuntó la voluntad de situar la paz y el derecho en el centro de los objetivos de la comunidad internacional. El desencadenamiento del proceso de descolonización, factor determinante en la conformación de la comunidad internacional contemporánea, aun cuando sólo sea en virtud del incremento en el número de sujetos que como consecuencia suya pasan a integrarla. Al decir de Truyol, “la descolonización del mundo afroasiático es después de la emancipación del Nuevo Mundo, el hecho mayor de la vida internacional. Consagra la mundialización de la sociedad internacional”.

La naturaleza de estos tres acontecimientos no es homogénea. Grosso modo puede indicarse que el final de las dos contiendas mundiales responde a un planteamiento susceptible de ser calificado por la teoría de los juegos como la conclusión de sendos juegos de suma cero, esto es, como comportamientos en los que dos actores o grupos de actores (coalición) persiguen su aniquilación recíproca.

En cambio, la descolonización responde a unos parámetros distintos, tanto en lo que se refiere al número de actores como a los objetivos que animan su acción. Desde nuestra perspectiva, resultaría encuadrable en un juego de los calificados como “de intereses mixtos”, ya que en las relaciones entre los diferentes actores coexisten a un tiempo intereses de cooperación y de confrontación. Por lo demás, la descolonización no puede entenderse como un evento que suponga el fin de un tipo de relaciones determinadas, sino que, por el contrario, conlleva más bien el surgimiento de un nuevo contexto internacional.

Las consecuencias que se derivan de cada uno de los hechos mencionados son, por lo tanto, diversas.

En líneas generales, puede indicarse que la conclusión de las guerras mundiales abrió dos períodos caracterizados por la identificación de la paz y de la seguridad internacionales como principios de base del orden jurídico internacional y por un esfuerzo de institucionalización centrado en la búsqueda de mecanismos aptos para la salvaguardia de los valores señalados.

Contrariamente, la descolonización, al conllevar la incorporación de la multilateralidad (es decir, del pluralismo ideológico, cultural y jurídico) a la comunidad internacional, provocó una actitud revisionista del ordenamiento jurídico vigente hasta la fecha. El medio empleado al efecto no fue novedoso, recurriéndose, por lo general, a las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. No se produjo, pues, un nuevo esfuerzo de institucionalización, aunque sí un intento de identificación de los valores que acompañando a los nuevos Estados se incorporaron a la vida internacional, y de revisión -que no derogación- de los principios fijados en 1945.

Por lo demás, los procesos señalados son susceptibles de ser identificados con un texto jurídico concreto: el Pacto de la Sociedad de Naciones, la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre los principios, cada uno de los cuales abre una nueva fase en el desarrollo del ordenamiento jurídico internacional: el período del derecho internacional de entreguerras, el período del derecho internacional de la Carta de las Naciones Unidas, y el período del derecho internacional del desarrollo.

Esta línea evolutiva del ordenamiento jurídico internacional ha sido, en ocasiones, considerada como un todo unitario, esto es, como un proceso que sin solución de continuidad ha modificado a lo largo del siglo XX el derecho internacional. Se habla entonces de que el derecho internacional ya no es sólo el derecho de una sociedad relacional, sino también el de una sociedad institucionalizada, o bien de la sustitución del derecho internacional clásico (liberal, oligárquico y descentralizado) por el derecho internacional contemporáneo (social, democrático e institucionalizado).

### **El “nuevo orden” como propuesta de revisión del derecho internacional**

En cualquier caso, la contraposición entre los dos momentos del derecho internacional que se hallan en los extremos de la evolución señalada puede realizarse sobre todo merced a la presencia de un factor de quiebra, consecuencia directa de la descolonización: la aparición desde comienzos de los años 60 de una serie de iniciativas y propuestas de revisión del ordenamiento jurídico internacional; iniciativas y propuestas que siendo fruto de la reflexión de los iusinternacionalistas afroasiáticos encontraron apoyo en la obra de los publicistas europeos y norteamericanos.

En general, se considera que la incorporación a la comunidad internacional de los países descolonizados ha generado un desfase entre la propia comunidad (“universal” y “multicultural”) y el derecho (“europeo” y “occidental”) que la regulaba hasta el momento y que, paralelamente, ha cuestionado la obligatoriedad para estos nuevos Estados de unas normas en cuya gestación no participaron. Estas críticas se han centrado especialmente en las instituciones y principios relativos al trato a los extranjeros, en particular a los derechos adquiridos, aunque su presencia se advierte igualmente en otros ámbitos, cual la sucesión de Estados o el derecho del mar.

En cierto modo, según indica Akehurst, son propuestas nacidas al calor de una actitud de resentimiento por la explotación colonial y elaboradas desde la sensación de que sus Estados ven sacrificados sus intereses en beneficio de los países más antiguos y ricos. De alguna forma, son iniciativas y propuestas mediante las que se predica la necesidad de proceder al desarrollo del equivalente económico de la descolonización política y jurídica.

Esta demanda, parcialmente indefinida en sus orígenes, acaba por concretarse en una batalla contra las más claras manifestaciones del neo-colonialismo: el imperialismo económico y el imperialismo cultural.

Evidentemente, no es objetivo de este trabajo proceder a un análisis exhaustivo y completo de los motivos históricos, de los fundamentos teóricos y de la virtualidad práctica del Nuevo orden económico internacional (en adelante, NOEI) y del Nuevo orden mundial

de la información y de la comunicación (NOMIC), pero sí es interesante reconocer su existencia, sus múltiples puntos de contacto y el empleo común del término “nuevo orden”.

En general, cabe indicar que, a diferencia de cuanto ocurría en las etapas inmediatamente posteriores a las guerras mundiales, en las que, como ya se ha señalado, el objetivo prioritario era el establecimiento de un sistema institucional mediante el que garantizar la paz y la seguridad internacionales, la culminación del proceso de descolonización abrió una etapa de revisión del derecho internacional hasta entonces vigente.

Los principios que fundamentaban el Derecho internacional clásico no fueron puestos en entredicho, aunque sí se les quiso dar una nueva orientación. A modo de ejemplo, puede señalarse que tal y como indica en su párrafo cuarto la Declaración sobre el establecimiento de un NOEI, éste debe basarse en el pleno respeto en primer lugar de “la igualdad soberana de los Estados”, principio al que se acompaña del reconocimiento de la plena soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y todas sus actividades económicas (párrafo 4 e), in principio. El NOMIC, por su parte, no cuestionaba el principio de libertad de circulación de la información, consagrado de forma indirecta en el artículo 19 DUDH y en los artículos 19 y 20 del Pacto de Derechos civiles y políticos de 1966, sino que, aceptándolo, procuraba su aplicación justa y equitativa para todos los pueblos.

Por lo demás, lejos de tratarse de peticiones aisladas referidas al campo económico o de la información, el Nuevo Orden ha de entenderse “como una totalidad, una concepción tendente a revolucionar las relaciones internacionales desde las bases”. Se trata, así, de una demanda global que “se ha ido concretando sucesivamente en aquellos campos en que las estructuras de dominación y dependencia eran y son más importantes y esenciales”.

Esbozadas de esta forma las mutaciones vividas en la comunidad internacional a lo largo del presente siglo resulta preciso detenerse en el examen de los cambios más recientemente acaecidos en la esfera mundial para tratar, primero, de determinar su naturaleza y de encuadrarlos en uno u otro de los grupos indicados y, segundo, para considerar su incidencia en el orden jurídico internacional.

## EN TORNO AL ACTUAL RECURSO AL CONCEPTO DE “NUEVO ORDEN INTERNACIONAL”

### **Consolidación de una nueva etapa en la evolución del Derecho Internacional**

La desaparición del bloque soviético ha cerrado una etapa de la vida de la comunidad internacional especialmente caracterizada por el signo del enfrentamiento entre dos concepciones antagónicas de las Relaciones Internacionales: la periclitación del enfrentamiento este/oeste es ya una realidad, aunque todavía inacabada.

Los antiguos Estados satélites de la URSS, e incluso las Repúblicas federadas a la Unión, se han apresurado a realizar movimientos políticos dirigidos a incorporarse a las instituciones internacionales otrora características del bloque occidental. Estos movimientos, especialmente satisfactorios en los países de la Europa central han tenido continuidad y se han expandido hasta los países más aislados del bloque socialista (vg., con fecha de 2 de febrero de 1991 Albania estableció relaciones diplomáticas con los EEUU).

En consecuencia, el mapa político del Continente europeo es, apenas tres años después del acontecimiento que tomamos como punto de referencia, sustancialmente distinto. La unificación de Alemania (3 de octubre de 1990), la independencia de los países bálticos (Estonia, Letonia y Lituania, agosto-septiembre de 1991), el fracaso del Tratado de la Unión junto a la consiguiente disgregación definitiva de la Unión soviética y los esfuerzos por conformar la Comunidad de Estados Independientes (diciembre de 1991), el reconocimiento internacional de Eslovenia y Croacia (enero-febrero de 1992), la división de Checoslovaquia en las Repúblicas Checa y Eslovaca (1 de enero de 1993), son hechos que atestiguan la trascendencia política de los cambios que han sucedido a la caída del muro de Berlín. Junto a ellos, deben considerarse igualmente otras actuaciones y movimientos -secesionistas en Georgia, por ejemplo- todavía inconclusos que cuando menos apuntan el carácter no definitivo de la situación actual.

Atrás queda, por tanto, un extenso período (1943-1989, aproximadamente) caracterizado ante todo por la heterogeneidad y, en particular, por su principal consecuencia: la necesidad de arbitrar un sistema de coexistencia entre Estados con concepciones ideológicas y sistemas económicos distintos. La “Guerra Fría” y la “política de disuasión” han sido sus manifestaciones más relevantes. El “equilibrio del terror”, en una palabra; equilibrio al que no ha dejado de reconocérsele una función estabilizadora de duración determinada: “no existe -ha escrito Merle- un ejemplo de equilibrio histórico que se haya mantenido durante tan largo tiempo”. La perennidad, como ha podido apreciarse, tampoco ha sido en este caso característica del modelo aquí indicado.

La desintegración del bloque soviético ha supuesto, según se ha señalado previamente, el fin de la bipolaridad que durante cuarenta años marcó las aspiraciones comunes y los procesos de creación normativa de los miembros de la comunidad internacional. Las relaciones que en la actualidad se dan entre éstos son, en consecuencia, distintas y se enmarcan en un nuevo clima, calificado por Vereschetin y Millerson como de “competencia pacífica”.

Adoptando nuevamente el modelo ofrecido por la teoría de los juegos para calificar *prima facie* los acontecimientos de la vida internacional, cabe considerar que los hechos acaecidos desde 1989 hasta la fecha marcan el fin de una situación -la Guerra Fría- asimilable a un juego de suma cero “en la medida en que cada uno de los dos sistemas sociopolíticos (rivales) se proponía abiertamente conseguir la eliminación del otro”.

En líneas generales, cabe señalar que las transformaciones -de naturaleza política- vividas en la comunidad internacional a raíz de la caída del muro de Berlín han tenido como efecto prácticamente exclusivo el propiciar una tendencia generalizada a la implantación de regímenes democráticos y a la instauración de sistemas económicos de mercado.

Resulta así que, hoy más que nunca, las nociones de democracia, desarme, necesidad de una paz duradera y estable, corrección de las desigualdades económicas y sociales, constituyen el acervo, en buena medida indiscutible, de la sociedad internacional.

En consecuencia, es apreciable una tendencia a la universalización de unos valores superiores ético-sociales; tendencia ésta que no es, como ya se ha puesto de relieve en otros pasajes de este trabajo, específica de la actual tesitura histórica, sino que, sus raíces se hallan en momentos previos al actual y obedecen a cuestiones e influencias de muy diferente naturaleza, entre las que cabe indicar, a modo de ejemplo, la acción de los *mass media* o el quehacer de las organizaciones no gubernamentales, en especial de aquellas que defienden la paz, los Derechos Humanos y la protección ecológica.

En cualquier caso, parece evidente que este proceso ha encontrado en la “primavera del este” y en sus consecuencias un factor de catalización definitivo y un elemento para la integración formal de tales valores en el sistema del Derecho internacional.

### **Hacia la adecuación entre la nueva Comunidad internacional y el Derecho Internacional Público**

Ante la convergencia de estas transformaciones extraordinarias, la doctrina americana y la propia administración Bush consideraron oportuno -y necesario- replantear los términos de su política exterior.

En general, la apreciación estadounidense pasaba por calificar la nueva situación como una victoria del *American way of life*. Como resultado de los esfuerzos de Estados Unidos, se decía, se ha alcanzado “un momento histórico en el que no existe un peligro abrumador y (en el que) ni tan siquiera existe un problema digno de mención que sea estrictamente eso, un problema”. En consecuencia, EEUU debe ejercer su condición de líder natural de la nueva comunidad internacional y dedicarse al diseño de un “Nuevo Orden Internacional” (en adelante NOI), a la sazón idea-fuerza de la política exterior estadounidense durante el mandato de la Administración Bush.

En puridad, resulta difícil determinar qué elementos integran este NOI, pues, si bien los representantes del Gobierno americano, y en especial su presidente, se han referido de forma reiterada al mismo, en ninguna ocasión han hecho más que esbozar su contenido.

El marco histórico que envuelve esta propuesta americana anima a entender que bajo el concepto de NOI se esconde esencialmente la voluntad de mantener el reciente espíritu de colaboración con la URSS para, de esta forma, configurar un clima mundial de entendimiento en el que sea posible resolver las disputas regionales que puedan surgir y, asimismo, para permitir el avance de la democracia.

El diseño americano del NOI no había de comportar necesariamente una revitalización de la ONU como foro mundial, especialmente porque los EEUU no deseaban que ambos elementos llegaran a hermanarse. Antes bien, siendo el principal objeto del NOI la garantía de la seguridad colectiva, los mandatarios norteamericanos pretendieron ante todo que las Naciones Unidas, y en su caso las organizaciones regionales correspondientes, actuaran

como meros órganos ejecutores de un consenso labrado de antemano y al margen del proceso decisorio de estas organizaciones. El análisis de determinados pasajes de la “crisis del golfo pérsico” permitirá ejemplificar cuanto aquí se indica.

De entrada, la consideración de los momentos iniciales del conflicto revela que las superpotencias recurrieron al Consejo de Seguridad con el ánimo de llevar a la práctica el consenso que habían alcanzado previamente, por vía de la diplomacia clásica.

En este sentido, conviene recordar que el mismo día 2 de agosto dio comienzo la concertación política de los Estados Unidos con la Unión Soviética para condenar a Irak y pedirle que rectificara su agresión. Por lo demás, el momento álgido de esta concertación tuvo lugar también al margen del aparato institucional de las Naciones Unidas: el 9 de septiembre, Bush y Gorbachov celebraron en Helsinki una reunión sin precedentes, por ser la primera vez en que los jefes de Estado de las dos superpotencias se ponían de acuerdo para una acción de esta naturaleza. En la Declaración conjunta que puso final a esta entrevista, confirmaron la condena de Irak, reafirmaron a todos los países que la agresión internacional no es admisible (en el NOI), apoyaron las resoluciones sustanciales aprobadas durante el verano por el Consejo de Seguridad e insistieron en sus objetivos comunes, a saber, la vuelta del statu quo ante y su preferencia por encontrar una salida pacífica a la crisis.

Este recurso a la ONU como medio para ejecutar unas soluciones precedidas de un acuerdo previo al proceso de decisión de la Organización puede identificarse durante la totalidad del conflicto. Así, por ejemplo, el paso de las medidas de embargo (económico y armamentístico) incluidas en la Resolución 661, a las medidas de bloqueo (Res. 665 y 679) que precisaban el recurso a la fuerza armada, se dio jurídicamente el día 25 de agosto, aunque en la práctica habían sido adoptadas por el Gobierno de los EEUU, inmediatamente seguido por el del Reino Unido, trece días antes. Ciertamente, el 12 de agosto, EEUU ordenaba el bloqueo naval de los puertos y costas iraquíes, con el fin de hacer efectivo el embargo ordenado por el Consejo de Seguridad y de atender la petición hecha por el emir de Kuwait. El día 16, el presidente Bush autorizaba a los comandantes de las unidades norteamericanas a utilizar el mínimo de fuerza necesaria para imponer el bloqueo. Dos días después, una fragata abría fuego de advertencia por primera vez.

En el fondo, el Gobierno norteamericano, al encuadrar su respuesta a la agresión iraquí sobre Kuwait en el marco institucional de las Naciones Unidas -no ha de olvidarse que en el comunicado conjunto de Helsinki al que ante se ha hecho referencia los presidentes de EEUU y la URSS afirmaron “estar decididos a poner fin a esta agresión, y si las actuales medidas no lo consiguen, estamos dispuestos a tomar otras adicionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas. Debemos demostrar que la agresión no puede y no será rentable”-, optó, como sugiere Remiro, “por jugar la carta de la negociación y el entendimiento con los otros miembros permanentes del Consejo de Seguridad, aunque lo hizo con la determinación de obrar por su cuenta en el caso de que el Consejo no respondiera a sus requerimientos. En cualquier caso -concluye el mismo autor-, el servirse del poder para extender el campo de influencia ejercida sobre un órgano no es ilegal”.



En definitiva, partiendo de la tesis de que el conflicto del golfo, por ser la primera situación crítica de alcance universal a la que ha debido de hacer frente la comunidad internacional tras el acercamiento de las dos superpotencias, ha sido elemento esencial en la vertebración política del NOI podemos señalar que, tal y como lo ha preconizado EEUU, éste:

-es resultado de la etapa de distensión en la política internacional abierta a raíz del desmembramiento del bloque soviético;

-constituye una propuesta de articulación de la Comunidad internacional centrada exclusivamente en los aspectos políticos y estratégicos;

-ha representado la idea-fuerza vertebradora de la política exterior estadounidense durante la Administración Bush, su principal valedor y ha contado con el asentimiento (en ocasiones expreso: Declaraciones conjuntas Bush-Gorbachov reafirmando la validez de los puntos esenciales de la propuesta americana; en ocasiones tácito, vg., no obstaculización de la puesta en práctica de las medidas sugeridas por EEUU) del Presidente Gorbachov, primero, y Yeltsin, después; sus postulados se reducen prácticamente de forma exclusiva al afianzamiento de la seguridad internacional, de modo que apenas atiende otras cuestiones (económicas, medioambientales, etc.); la crisis del golfo pérsico, que podía haberse entendido como la oportunidad para abrir una nueva etapa en la política internacional -una etapa caracterizada por la centralización del poder coercitivo- no alcanzó de forma plena tan deseado objetivo, pues esta centralización no es tan intensa como a primera vista pudiera parecer.

Así las cosas, y desde una perspectiva exclusivamente política, las Naciones Unidas, y en su caso las organizaciones regionales de defensa, corren el riesgo de convertirse en el brazo ejecutor de unas decisiones labradas de antemano.

Con el paso del tiempo, los Estados Unidos, espoleados por motivos de carácter doméstico e internacional, diluyeron la trascendencia de sus esfuerzos por configurar la faz del “Nuevo orden internacional”. Por lo demás, éste, tal y como parecía gestarse, nació fallido, en tanto que los medios empleados para su vertebración estuvieron rodeados de demasiados cálculos y de procedimientos complicados y hasta sospechosos.

Con todo, la propuesta original había generado esperanzas colectivas en la sociedad mundial. Ésta, en su proceso de adaptación a las nuevas circunstancias, había creído el sueño americano que prometía un “nuevo orden mundial”; las circunstancias, por lo demás, hacían pensar que se estaba ante una oportunidad única.

Resulta así, que en los últimos tiempos la cultura política internacional hace uso frecuente del concepto de “nuevo orden internacional”. Como ocurriera anteriormente tampoco en este caso se definen e identifican sus postulados, de modo que también ahora permanecen imprecisos, difuminados y borrosos.

La nota de historicidad que acompaña al derecho internacional público determina que lógicamente las importantes mutaciones vividas en la comunidad internacional durante los últimos cinco años hayan tenido -estén teniendo- repercusiones en el ordenamiento jurídico internacional.

Al momento de tratar de identificar estas repercusiones conviene retener la calificación que en epígrafes anteriores del trabajo se daba a los acontecimientos que han supuesto el fin de la Guerra Fría, pues este encuadramiento general permitía aproximar la naturaleza -y las consecuencias- de tales cambios a la naturaleza y a las consecuencias subsiguientes a la conclusión de las dos guerras mundiales, alejándolo de las mutaciones producidas en el derecho internacional como consecuencia del proceso de descolonización.

En definitiva, la búsqueda de un nuevo equilibrio en las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional pasará esencialmente por la identificación de los instrumentos que en adelante podrán canalizar la violencia entre los Estados y solventar los conflictos de intereses existentes entre los mismos, función ésta que en la etapa anterior reposaba en el enfrentamiento ideológico y en la disuasión armamentística.

En otras palabras, la cuestión se plantea esencialmente en términos de mutación en los aspectos del ordenamiento internacional vinculados a la organización del poder, entendiéndose por tales aquellos vinculados a la garantía del respeto a las normas -jurídicas y no jurídicas- sobre las que se hace reposar el “orden” social internacional.

Para pasar del equilibrio del terror a un “Nuevo Orden Internacional” se requiere, por tanto, vertebrar un marco jurídico que fundamente la legitimidad de una acción encaminada a garantizar el cumplimiento efectivo de las normas internacionales.

En cierto modo, este aspecto se barruntaba ya en los esfuerzos de la diplomacia estadounidense por configurar el NOI, pues, según se señaló líneas arriba, el conflicto del golfo pérsico se desarrolló desde un principio con el objetivo de restablecer el statu quo anterior a la agresión de Irak sobre Kuwait.

Las deficiencias de la propuesta y de la acción norteamericana, los aspectos que hicieron inviable su cristalización no hay que buscarlos, en suma, en la identificación incorrecta de las necesidades de la comunidad internacional actual, al contrario, su fracaso obedece esencialmente a que encerraba en sí misma una identificación de los propios intereses nacionales con los intereses de la comunidad internacional en su conjunto, por lo que se intentaba someter el Derecho internacional a sus políticas, y no a la inversa -ajustar sus políticas al Derecho internacional- como resulta preceptivo.

Desde otra perspectiva podría decirse que el Consejo de Seguridad -las Naciones Unidas, en general- ha perdido la oportunidad de constituirse en el órgano que a escala internacional canalice el recurso a la fuerza, legitime el empleo de la violencia contra cualquier agresor internacional.

En puridad, si bien es cierto que en los últimos tiempos se ha recurrido al Consejo de Seguridad con gran frecuencia -así, han quedado incorporadas a la agenda del Consejo cuestiones relacionadas con Irak, Israel, El Sahara, El Salvador, Haití, Camboya, Chipre, Somalia, Líbano, Libia, sin olvidar el conflicto en la antigua Yugoslavia -, en todas estas ocasiones su acción o bien se ha desarrollado al socaire de la voluntad de los países occidentales miembros permanentes en el mismo (es el caso de los supuestos señalados previamente), o bien ha revelado una enorme falta de recursos para controlar la situación, como tristemente ilustra la crisis yugoslava.

En palabras de M. Seara, el Consejo de Seguridad no se adecua ya a las exigencias de la comunidad internacional, y este distanciamiento entre la propia institución y la sociedad ha conllevado, en buena lógica, una disminución de su eficacia.

En líneas generales, se considera que, entre otras razones, esta situación tiene sus raíces en la propia composición del Consejo de Seguridad que, como es sabido, se articula en torno a cinco Estados con representación permanente en el mismo, a los que se les reconoce el derecho de veto. Esta composición obedece a motivaciones ancladas en el tiempo y, en cualquier caso, parece no reflejar la relación de fuerzas propia de la actualidad.

Más preocupante resulta, con todo, la tendencia que el propio Consejo de Seguridad parece trazar con sus actuaciones más recientes: la consagración del modelo de directorio político de las grandes potencias, que actúan a través suyo y bajo la égida de una de ellas.

De entrada, resulta indudable que desde diversas instancias y desde pluralidad de Estados se discute la legitimidad de este Directorio.

Mayor gravedad presenta el hecho que, tal y como pondera V. Abellán, la confirmación de esta tendencia conlleva el riesgo de romper el equilibrio político establecido en la Carta a fin de garantizar la universalidad y continuidad de la Organización. Esta ruptura podría conducir, además, a la disociación entre la acción del Consejo de Seguridad y el consenso de la Asamblea General y, en última instancia, a la disociación entre el sistema de la Carta y el derecho internacional, en la medida que el Consejo de Seguridad en el ejercicio de los poderes que le otorga la Carta podría desconocer los límites jurídicos impuestos por el derecho internacional.

El hecho de que el Consejo de Seguridad no cuente todavía con los medios materiales indispensables para poder asumir la función de policía que le ha sido conferida es, sin duda, otra de las causas que condicionan la eficacia de las acciones de este órgano.

De entrada, esta circunstancia limita considerablemente su margen de maniobra en la medida que constantemente debe recabar el apoyo de los Estados miembros, quedando, cuando menos parcialmente, a merced de éstos. Al efecto sería conveniente articular una fuerza de urgencia que, estando a disposición del Consejo de Seguridad, pudiera intervenir sobre el terreno sin depender de la buena voluntad de los Estados.

En fin, conviene no olvidar que el Consejo de Seguridad ha de enfrentarse a una nueva realidad mundial, donde muchas de las veces los problemas en el interior de las fronteras suponen una “amenaza a la paz” o “ponen en peligro la paz y la seguridad internacional” de la región, por emplear fórmulas a las que ha recurrido el propio Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en sus resoluciones 688, de 5 de abril de 1991, y 770, de 13 de agosto de 1992, referidas a la cuestión de la población kurda en Irak y al suministro de ayuda humanitaria en Bosnia-Herzegovina, respectivamente.

Estas dos resoluciones, junto a la primera de las relativas a Somalia (Res. 794, de 3 de diciembre de 1992), se han considerado los primeros pasos en el reconocimiento del llamado “derecho de injerencia humanitaria”; un derecho, carente todavía de una formulación

claramente definida, pero que, en cualquier caso, parece abrirse paso como respuesta a aquellas situaciones extremas en las que la defensa de la vida humana encuentra un escollo en una concepción extrema de la soberanía estatal .

Al igual que en los años que siguieron a las dos guerras mundiales, la sociedad internacional posterior a la Guerra Fría encamina sus esfuerzos de vertebración en derredor del concepto de mantenimiento de la paz y seguridad internacional, como evidencia la significativa revitalización que está viviendo el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Las numerosas acciones emprendidas por este órgano durante los últimos años han puesto asimismo de relieve las dificultades a las que debe hacer frente, las carencias del texto que fundamenta su acción y, en última instancia, los posibles riesgos del mantenimiento de su actual ordenación.

Todas estas circunstancias, espoleadas por la proximidad del 50 aniversario de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, han revertido en el desarrollo de un intenso debate doctrinal y en la adopción de ciertas medidas -envío de cuestionarios a los países miembros, establecimiento del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas- que apuntan hacia una eventual reforma de la Carta. Hasta la fecha, esta cuestión ha quedado en buena medida centrada en la composición, las competencias, los límites de actuación, etc. del Consejo de Seguridad.

Si, como se señalaba previamente, cada etapa en la evolución del derecho internacional suele identificarse con un único texto, no cabe duda que, de prosperar en los términos en los que hoy se plantea, el texto reformado de la Carta de las Naciones Unidas podría ser el texto normativo característico del derecho internacional posterior a la Guerra Fría.

En cualquier caso, mientras este derecho internacional continúa gestándose, conviene reflexionar brevemente sobre la terminología con el que aparentemente se hace referencia al mismo. En nuestra opinión, para que el recurso al término “Nuevo Orden Internacional” resulte apropiado será preciso dotar al derecho internacional posterior a la desaparición del bloque socialista de los ideales de un orden internacional sustentado en bases renovadas y más justas, pues, como se ha puesto de referencia en las páginas anteriores, el sólo compromiso colectivo de la comunidad internacional en favor de la paz y la seguridad aleja enormemente la actual propuesta de las ansias de renovación que caracterizaron durante anteriores décadas la búsqueda de un “nuevo orden mundial”.

## El “Nuevo Orden Internacional”: ¿un nuevo concepto para un nuevo contexto?

### Notas

1. Considerando este aspecto Franck llega a señalar que la fugacidad, la rapidez en el mejor de los casos, es el signo distintivo de los últimos años. Franck, Th.M., en el panel “International Law After the Cold War”, en *American Society of International Law, Proceedings of the 84th. Annual Meeting*, Washington, March, 28-31, 1990, pp. 157 y ss.
2. Así se advierte, por ejemplo, en las siguientes obras: AA.VV., *El nuevo orden mundial o la conquista interminable, Foro Internacional* “Emancipación e identidad de América Latina”, Tafalla: Txalaparta Eds., 1991, y Orive Riva, P., *Nuevo desorden mundial*, Madrid: Endema, 1991, en las que jugando con el término al que se hace referencia se esconden reflexiones sobre la crisis y la identidad latinoamericana, en un caso, y sobre el papel que corresponde en el mundo actual a los medios de comunicación de masas, en otro. Por lo demás, cabe indicar que la referencia a un “Nuevo Orden Internacional” está presente en algunas obras anteriores al momento objeto de análisis. Así, cabe reseñar los trabajos de F.Ch. Hicks, *The New World Order*, New York: Doubleday, 1920; y de G. H. Wells, *The New World Order*, New York, 1940. y en la doctrina española, L. Rubio, *Hacia un nuevo orden internacional*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968.
3. King, A.; Schneider, B., *La primera revolución mundial. Informe del Consejo al Club de Roma*, Barcelona: Ed. Plaza & Janés, 1991.
4. Tamames, R., *Un nuevo orden mundial*, Madrid: Espasa-Calpe, 1991.
5. Un esfuerzo, así, acorde con lo señalado por el Prof.Miaja: “la elaboración de conceptos en los que encuadrar las realidades de cada lugar y momento (...) es la función más típica del jurista”. En Miaja de la Muela, A., “Prólogo” a LLeonart, A.J., *Investigación científica y Derecho internacional*, Madrid: CSCI, 1981, pp. 7-15, en particular, pág. 11.
6. Truyol, A., *La sociedad internacional*, Madrid: Alianza Editorial, 2ª ed., 6ª reimpresión, 1991, pág. 26.
7. Medina, M., *La Organización de las Naciones Unidas*, Madrid: Ed. Tecnos, 2ª ed., 1974, pp. 17-18. Un análisis más detallado de esta incidencia, en Armstrong, D., *The Rise of the International Organizations. A Short Story*, London, 1982, pp. 1-23, en las que estudia los orígenes de la Sociedad de Naciones.
8. Cassese, A., *International Law in a Divided World*, Oxford: Clarendon Press, 1986, pp. 64 y ss., quien añade un tercer evento: la firma en Londres del Acuerdo sobre el Tribunal Militar internacional para el castigo de los crímenes de guerra, por ser ésta la primera ocasión en que el individuo asume obligaciones internacionales.
9. Truyol, A., *La sociedad...* Op.cit., pág. 83 y ss.
10. Ver, en este sentido, Davis, M.D., *Introducción a la teoría de los juegos*, Madrid: Alianza, 4ª ed., 1986. Una exposición sencilla y clara al tiempo de la teoría de los juegos y de su aplicación a la Ciencia de las Relaciones internacionales, puede encontrarse, entre otros, en Arenal, C. del, *Introducción a las Relaciones internacionales*, Madrid: Ed. Tecnos, 3ª ed., 1990, pp. 295-300; Mesa, R., *Teoría y práctica de las Relaciones internacionales*, Madrid: Ed. Taurus, 2ª ed., 1980, pp. 122-131.
11. Así, Armstrong, D., *The Rise...* Op.cit., pág. 24 y ss., donde se refiere también al “orden internacional nacido en Versalles”.

12. En especial, Cassese, A., *International Law...* Op.cit., pág. 397 y ss., en las que contrapone el modelo post-westfaliano y el de la Carta.
13. Entre otros, Feuer, G.; Cassan, H., *Droit international du développement*, Paris: Dalloz, 2ª ed., 1991, pp. 2-22 ("Le droit du développement dans l'histoire des relations internationales"); Virally, M., "Vers un Droit international du développement", *AFDI*, 1965, pp. 3 y ss.. Un estudio más amplio en, García-Amador, F.V., *El Derecho internacional del desarrollo. Una nueva dimensión del Derecho internacional económico*, Madrid: Ed. Civitas, 1987, pp. 37-66, en las que, entre otras cosas, analiza la gestación del término "Derecho internacional del desarrollo".
14. En Pastor, J.A., *Curso de Derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Madrid: Ed. Tecnos, 3ª ed., reimpresión 1991, pp. 61 y ss., quien realiza "una aproximación histórico-sociológica" al concepto de Derecho internacional. Igualmente, Casanovas, O., "Derecho internacional público", en Ferreiro, J.J.; Miquel, J.; Mir, S.; Salvador, P. (Eds.), *La enseñanza del derecho en España*, Madrid: Ed. Tecnos, 1987, pp. 145-168, en particular, pp. 151-152, en las que se recogen algunas de estas expresiones.
15. Dupuy, R.-J., *Le droit international*, Paris: P.U.F., 3ª ed., 1969, pág. 21.
16. Pastor, J.A., *Curso de...* Op.cit., pp. 72-76. En parecidos términos -sustitución del Derecho internacional liberal por el Derecho internacional social-, Carrillo, J.A., *Del Derecho internacional liberal al social*, Granada: Universidad, 1963.
17. Ver, Anand, R.P., "Attitude of the Afro-Asian States Towards International Law", *ICLQ*, vol. 15, 1966, pp. 55 y ss..
18. Ver, García-Amador, F.V., "Las doctrinas latinoamericanas y las propuestas actuales para revisar el Derecho internacional", en VINUESA, R.E. (Ed.), *Temas de Derecho internacional. En homenaje a Frida M. Pfitzer de Armas Barea*, Buenos Aires: Fundación del Centro de Estudios Internacionales, 1989, pp. 39-51.
19. Akehurst, M., *Introducción al Derecho internacional público*, Madrid: Alianza Editorial, 2ª ed., 1988, pp. 27-30.
20. Stern, B., *Un nouvel ordre économique international?* (Recueil de textes et documents), vol. I, Paris: Ed. Economica, 1983, pp. XXII-LXI, en las que desarrolla el concepto, la historia y los principios del Nuevo orden económico internacional, en particular, pág. XXV.
21. Resolución 3201 (S-VI) AGNU, de 1 de mayo de 1974. Considerando este aspecto, Akehurst, M., *Introducción al...* Op.cit., pág. 28, ha llegado a afirmar: "la soberanía es término favorito en su vocabulario".
22. Sobre el Nmic ver, entre otros, Arenal, C. del, "El Nuevo Orden Mundial de la Información y de la Comunicación", *REI*, vol. 6, nº 1, ene-mar. 1985, pp. 7-39; Gifreu, J., *El debate internacional de la comunicación*, Barcelona: Ed. Ariel, 1986; LOPEZ ESCOBAR, E., *Análisis del Nuevo Orden Mundial de la Información*, Navarra (Universidad): EUNSA, 1982; Sur, S., "Vers un Nouvel Ordre Mondial de l'Information et de la Communication", *AFDI*, 1981, pp. 45-64. Una selección bibliográfica sobre el tema, en U.N., *The New World Information and Communication Order: A Selective Bibliography*, New York: UN Publications, 1984.

## El “Nuevo Orden Internacional”: ¿un nuevo concepto para un nuevo contexto?

23. Pohl, G., “El NOEI, instituciones y principios que intervienen en su elaboración”, *V Curso de Derecho internacional organizado por el Comité Jurídico Interamericano (agosto 1978). Conferencias e Informes*, Doc. OEA, CJI-38 (1979), pág. 119. Citado en García-Amador, F.V., *El Derecho...* Op.cit., pág. 48.
24. Arenal, C. del, “El Nuevo... Op.cit., pág. 12.
25. De los 31 Estados miembros del Consejo de Europa, los 8 siguientes se han incorporado en fechas recientes: Hungría (que depositó su instrumento de adhesión el 6.11.90), Polonia (26.11.91), Bulgaria (7.5.92), Estonia (14.5.93), Lituania (14.5.93), Eslovenia (14.5.93), República Checa (30.6.93), República Eslovaca (30.6.93). De igual modo, gozan del estatuto de invitado especial ante la Asamblea Parlamentaria de la Organización: Albania (desde 25.11.91), Belarrusia (16.9.92), Croacia (4.5.92), Letonia (18.9.91), A.R.Y. de Macedonia (13.5.93), Moldavia (5.2.93), Rumania (1.2.91), Rusia (14.1.92) y Ucrania (16.9.92).
26. Como Alemania y siguiendo un proceso todavía más rápido, el año 1990 fue también el de la unidad de Yemen (la proclamación oficial de la unificación data del 22 de mayo). En cierto modo, el proceso ha de entenderse igualmente consecuencia del fracaso del bloque soviético, dado que Yemen del Sur (República Democrática de Yemen) era el aliado privilegiado de la URSS en la península arábiga. El texto del acuerdo firmado entre la República Árabe de Yemen y la República Democrática de Yemen para la constitución de la República de Yemen puede hallarse en *ILM*, vol. XXX, nº 3, may 1991, pp. 820-824.
27. Merle, M., *Sociología de las Relaciones internacionales*, Madrid: Alianza Editorial, 2ª ed., 1991, pp. 67-68.
28. Vereschetin, V.S.; Millerson, R.A., “Novoe myshlenie i mezhdunarodnoe pravo”, en *Sovetskoe goandarstvo i pravo*, nº 3, 1988. Citado en Pérez González, M., “El Derecho internacional de la cooperación: algunas reflexiones”, en *La cooperación internacional. XIV Jornadas de la AEPDIRI*. Vitoria/Gasteiz, septiembre de 1991, Bilbao: Universidad, 1993, pp. 25-42.
29. Merle, M., *Sociología de...* Op.cit., pp. 139-143, en particular, pág. 140.
30. A modo de ejemplo puede recordarse que el 27 de octubre de 1991 se celebraron las primeras elecciones legislativas totalmente libres en Polonia. Este mismo día se dieron a conocer los resultados de las elecciones habidas en Colombia, y apenas dos o tres días más tarde (el día 31) tuvieron lugar las primeras elecciones multipartidistas habidas en Zambia desde 1972. De forma similar se han celebrado elecciones en Taiwan (22 de diciembre) y en Algeria (26 de diciembre: primera vuelta). Por lo demás, el último caso señalado nos lleva a reconocer que han habido también procesos contrarios a la tendencia general que describimos. En este sentido, debe indicarse que el día 28 de noviembre de 1991 el ejército de Togo se levantó contra el Gobierno de transición que, elegido en el mes de agosto, se hallaba preparando el proceso electoral para 1993. También deben mencionarse los golpes de estado habidos en Argelia, en Haití y en Perú, así como la intentona golpista ocurrida en Venezuela en el mes de marzo de 1992. Especial interés presenta desde nuestra perspectiva el trabajo de Yakemtchouk, R., “Une démocratie pour l’Afrique”, *Studia Diplomatica*, vol. XLIV, nº 2, 1991, pp. 5-124, pues, aunque centrado en el continente africano, expone de forma significativa el alcance de esta reciente “revolución democrática”.

31. Bello, J.H.; Holmer, A.F., "After the Cold War: Whither International Economic Law?", *Harvard ILJ*, vol. 32, nº 2, spring 1991, pp. 323-330, en particular, pág. 323.
32. Ver, en este sentido, González Campos, J.D. et al., *Curso de Derecho internacional público*, Tomo I, Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense, 4ª ed, 1990 (hay 5ª ed., 1993), "Prefacio a la cuarta edición" (pág. I), donde se señala: "Estos cambios acelerados alcanzan incluso a la estructura misma de la sociedad internacional, alterando la ruptura ideológica y política aparecida en la segunda década del presente siglo. Los valores sociales dominantes presentan hoy mayor grado de homogeneidad, y se articulan en torno a conceptos tales como democracia política, sistemas económicos operativos, humanización, defensa de los derechos humanos y de los débiles, corrección de las abismales desigualdades económicas entre los Estados, necesidad de paz estable, etc.".
33. Aspecto éste reseñado en exclusiva para la defensa de los derechos humanos por Fanny Castro-Rial. Ver, "Los derechos humanos y la no-intervención en los asuntos internos de los Estados", *Cursos de Derecho internacional de Vitoria/Gasteiz*. 1990, pp. 165-210, en particular, pp. 201-202 ("Principios y valores"), en las que puede leerse: "Se observa, hoy en día, una tendencia a la integración formal en el sistema del Derecho internacional, por medio de los tratados, de principios y valores superiores ético-sociales, al igual que ha sucedido en la Organización internacional con la mayor parte de los principios enunciados en la Declaración universal". Un estudio más general de la interrelación valores ético-sociales/principios jurídicos, en el muy reciente artículo de NARDIN, T., "International Ethics and International Law", *Review of International Studies*, vol. 18, nº 1, January 1992, pp. 19-30.
34. A modo de ejemplo, ver, Maynes, Ch.W., "The New Decade", *Foreign Policy*, nº 81, fall 1990, pp. 3-13, en particular, pp. 4-5.
35. Kissinger, H., "Un nuevo orden internacional", *Política exterior*, vol. 4, nº 17, otoño 1990, pp. 47-60.
36. "Ahora vemos aparecer un nuevo orden mundial (...)", señalaba Bush en su discurso ante el Congreso el 6 de marzo de 1991. Días antes, *The Economist* publicó un artículo "New World Order: What's New?, What's World?, What's Order?" (23 de febrero de 1991, pp. 45-46), en el que señalaba que la Administración Bush había lanzado un debates sobre esta cuestión del nuevo orden mundial. Resulta especialmente interesante en este sentido considerar las conclusiones y recomendaciones del Instituto de política exterior de la Universidad John Hopkins, en el que están integrados relevantes personajes de la vida política y académica estadounidense. En mayo de 1991, los miembros del citado Instituto aprobaron un Informe donde puede leerse: "Au terme d'une guerre couronnée de succès, les États-Unis doivent maintenant faire montre d'un leadership responsable et clair-voyant dans la construction de la paix (...)". Ver el texto en *Documents d'Actualité Internationale (DAI)*, nº 19, 1 october 1991, pp. 372-375.
37. A modo de ejemplo, ver el discurso del presidente Bush ante la Asamblea General de las Naciones Unidas con motivo de la apertura de su 46 sesión (Nueva York, 23 de septiembre de 1991). En, *DAI*, nº 21, 1 novembre 1991, pp. 402-404. En opinión de M. Merle, Francia ha jugado también un papel preponderante en la articulación del discurso sobre un "nuevo orden mundial", destacando en este sentido los mensajes de F. Mitterand correspondiente a los días 16 de enero y 3 de marzo de 1991. En MERLE, M., "El concepto de orden internacional", en *NN.UU. Butlletí*, nº 34, Febrero 1993, pp. 60-75 (transcripción de la ponencia presentada por el Prof. Merle en el Encuentro Internacional del Institut d'Etudes Politiques, Aix en Provence)



## El “Nuevo Orden Internacional”: ¿un nuevo concepto para un nuevo contexto?

38. Ver, en este sentido, C. Kaminsky; S. Kruk, *Le nouvel ordre international*, Paris: PUF, Coll. Que sais-je? nº 2748, pp. 72-92, en las que se analiza la política exterior americana correspondiente a tal período.
39. La relación de documentos y textos jurídicos adoptados con motivo del conflicto del golfo pérsico puede hallarse en “Gulf War Legal and Diplomatic Documents”, *Houston JIL*, vol. 13, 1991, pp. 281-314. Una relación más extensa en Leuterpracht, E. & others (Eds.), *The Kuwait Crisis - Basis Documents*, Cambridge: Grotius Publications Ltd., 1991, y Bethlehem, D.L. (Ed.), *The Kuwait Crisis: Sanctions and Their Economic Consequences*, 2 vols. Cambridge: Grotius Publications Ltd., 1991. Ver también, Warbrick, C., “The Invasion of Kuwait by Irak”, *ICLQ*, vol. 40, Part I (nº 2, abril 1991, pp. 482-492); Part II (nº 4, octubre 1991, pp. 965-976).
40. En Remiro, A., “La crisis del golfo y el nuevo orden internacional”, *Política Exterior*, vol. 4, nº 17, otoño 1990, pp. 91-109, en particular, pág. 96.
41. *Ibid.*, pág. 99. Ver, igualmente, Ph. Moreau Defarges, “Problemática del nuevo orden mundial”, en *RAMSES 1992*, pp. 31-41, en particular, pág. 34, en la que tras analizar brevemente la crisis del golfo se plantea: “¿se puede hablar de un renacimiento de las Naciones Unidas? En realidad, a Estados Unidos (...) la ONU le sirve de punto de apoyo, de trampolín, para ganarse a un buen número de estados y, principalmente, a las grandes potencias”. En idéntico sentido, Merle, M., “El concepto... Op.cit., pp. 72-73, quien, amén de criticar este aspecto, recuerda que la solución a la que se ha llegado es poco sólida.
42. Así pareció reconocerlo M. Gorbachov quien en su discurso con motivo de la apertura de la Conferencia de Paz de Madrid indicó que “la cooperación entre las dos grandes potencias (...) ha sido necesaria para detener la agresión contra Kuwait, para confirmar la eficacia de los nuevos criterios de las relaciones internacionales”.
43. Extremo éste que incluso confirmó implícitamente el entonces Secretario General de las Naciones Unidas en una entrevista publicada en *El País* el día 24 de febrero de 1991. Pérez de Cuellar no reconocía el enfrentamiento bélico de las tropas de la “coalición internacional” contra el Irak como “una guerra de la ONU”, pues, en su opinión, la coalición no estaba conducida bajo la autoridad directa del Consejo de Seguridad. Sobre esta cuestión, y sus implicaciones jurídicas, ver, entre otros, REMIRO, A., “La crisis... Op.cit., pp. 91-109; Sánchez Rodríguez, L.I., “Problemas jurídicos en torno a la guerra del golfo”, *La Ley*, nº 2639, año XII, 1991, pp. 1-5; Andrés, M.P., “Las Naciones Unidas y la guerra del golfo”, *Tiempos de paz*, nº 19-20, 1991, pp. 48-53; y el debate doctrinal mantenido entre la propia profesora Andrés y Alfonso Dastis - “El uso de la fuerza contra Irak: un debate” - en la *REDI*, vol. XLII, 1991, nº 1, pp. 111-122.
44. Entre otros aspectos, el estancamiento de la economía norteamericana y la situación de recesión que sufre el país, así como el desarrollo de la campaña electoral, la posterior celebración de elecciones y la victoria del partido demócrata,...
45. La multiplicidad de “escenarios” a los que debería enfrentarse (golfo pérsico, Corea, Medio Oriente,...), las reticencias de algunos Estados y grupos de Estados al liderazgo mundial de los EEUU, la cuestión, aún no resuelta, del desarme nuclear,...
46. De hecho, el Presidente Clinton ya no emplea el término NOI. Antes al contrario, sus escritos y discursos se refieren a “una nueva era”, expresión que le sirve para enmarcar tanto el nuevo contexto internacional como el acceso al poder de una generación crecida durante la Guerra Fría.

- Ver, *DAI*, nº 4 (15 de febrero, pág. 71) y nº 5 (1 de marzo, pág. 82 y ss.), en los que se recoge, respectivamente, el artículo "Un demócrata expone su plan" publicado por Clinton en el número de verano de 1992 de la *Harvard International Review*, y el Discurso pronunciado con motivo de su investidura como 42 presidente de los Estados Unidos de América.
47. Merle, M., "El concepto... Op.cit., pág. 73.
  48. "¿Qué formas adoptará el nuevo orden que está gestándose, qué mecanismos de defensa construiremos contra la anarquía y el terrorismo y cómo podrán eliminarse las injusticias enquistadas en la historia?", se preguntaba Boutros-Ghali, Secretario General de la ONU, con motivo de la Primera reunión en la cumbre de los jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros del Consejo de Seguridad. Ver, *DAI*, nº 6, 15 mars 1992, pp. 102-103.
  49. En este sentido, Roche, J.J., "El nuevo orden internacional", *Anuario Internacional CIDOB 1991*, pp. 261-271, para quien la vocación primera de todo sistema internacional ha de consistir en el control de la violencia irreductible del estado de naturaleza. Este es el principal reto al que se enfrenta la nueva situación internacional. En tanto no consiga, como efectivamente lo consiguió el orden bipolar, canalizar la violencia de los Estados, resultará imposible hablar de un "nuevo orden internacional". Similar es el planteamiento de Merle, quien añade a este proceso un elemento adicional: la renuncia al contencioso ideológico (MERLE, M., "El concepto... Op.cit., pág. 64).
  50. En rigor la crisis del golfo pérsico no fue la única ocasión en que los EEUU trataron de actuar de este modo, como puede comprobarse al analizar episodios posteriores de la práctica internacional, estén vinculados a la propia crisis del golfo (vg., implantación de zonas de exclusión aérea en Irak) o resulten ajenos al mismo, como la actuación del Consejo de Seguridad en la crisis somalí. Para una análisis parcial de esta cuestión ver, entre otros, Paniagua, R., "Análisis de los últimos incidentes acaecidos en Irak", *Tiempo de paz*, nº 27-28, primavera-verano 1993, pp. 117-128.
  51. Seara, M., *Una nueva Carta de las Naciones Unidas*, México: Universidad Tecnológica de la Mixteca, 1993, pp. I-IV.
  52. Abellán, V., "La ampliación del concepto de mantenimiento de la paz y seguridad internacional por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: fundamento jurídico y discrecionalidad política", en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al Profesor M. Díez de Velasco*, Madrid: Tecnos, 1993, pp. 3-18, en particular, pp. 16 y ss. Ver, asimismo, Dupuy, P.M., "Sécurité collective et organisation de la paix", *RGDIP*, 93/3, pp. 617-627; Gaja, G., "Réflexions sur le rôle du Conseil de Sécurité dans le nouvel ordre mondial. A propos des rapports entre maintien de la paix et crimes internationaux des Etats", *RGDIP*, 93/2, pp. 297-319.
  53. Ver, Lachs, M., "Le Droit international à l'aube du XXI<sup>e</sup> siècle", *RGDIP*, 1992/3, pp. 529-550, en particular, pág. 545, para quien tales fuerzas deberían quedar sometidas a la autoridad del Comité de Estado Mayor, de acuerdo con los artículos 45-47 de la Carta.
  54. Ver, al respecto, Bermejo, R., "¿Del principio de no intervención al derecho-deber de injerencia? Algunas reflexiones", *Tiempo de paz*, nº 26, invierno 1992-93, pp. 29-44; Bettati, M., "Un droit d'ingérence?", *RGDIP*, 1991/3, pp. 639-670; Casanovas, O., *Del'ajuda humanitària al dret d'ingerència humanitària*, Lección inaugural del Curso académico 1993-94, Universidad Pompeu Fabra, septiembre de 1993.